

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 100/2016

Morelia, Michoacán, a 23 de diciembre de 2016.

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

**LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/856/14** presentada por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal en agravio de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistentes en actos de tortura y detención arbitraria, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

2. Con fecha 16 de septiembre del año 2014, personal adscrito a este organismo se constituyó en la entonces Subprocuraduría de Justicia de la Región Morelia, siendo atendidos por la Abogada defensora, con la finalidad de captar la queja en favor de **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la mencionada por medio de acta circunstanciada se manifestó lo siguiente:

*“El motivo de la visita es captar su queja en favor del C. **XXXXXXXXXX** a quien refiere tienen incomunicado y se le integra averiguación previa penal. ACTO SEGUIDO PROCEDO A Solicitar al C. Agente del Ministerio Público, Reybert Díaz Pineda, quien manifiesta que al C. **XXXXXXXXXX**, ya fue declarado y está en investigación por homicidio. El Defensor Público que lo asistió es el Lic. J. Guadalupe Hernández, refiere al representante social que la declaración fue aproximadamente hace dos horas. En este momento físicamente el Visitador actuante no ve al Defensor Público. ACTO SEGUIDO SE ME PERMITE EL ACCESO A LOS SEPAROS DONDE ME ENTREVISTO CON **XXXXXXXXXX**. Quien manifiesta, ratifico esta queja; si se me declaro en relación al homicidio del C. **XXXXXX**, no tengo nada que ver mi declaración la estuve viendo en pantalla, pero al momento de firmar no se me dejo leerla. Me detuvieron como a las 17:00 de 16/08/14, y me golpearon haciendo una pequeña marca en el tórax; Aclaro si tuve Defensor Público, y el fallecido es **XXXXXXXXXX**. Fui amenazado diciéndome los policías ministeriales que sabían que no había matado a **XXXXXX**, pero que había ayudado a **XXXXXXXXXX**. No se me dio oportunidad de hacer llamada y hasta este momento tengo contacto con mis familiares. Quiero aclarar que el defensor público, defendía a dos personas a la vez en diferente cubículo por lo que iba y venía a donde yo estaba. La policía primero me interrogo y luego*

*al M.P.; deseo agregar que un policía ministerial, me aventó un block de unas 500 hojas en la espalda". (Fojas 1 y 2)*

3. Con fecha 19 de septiembre de 2014, personal adscrito a este organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, propiamente en área de averiguaciones previas en donde se le solicito al personal información del estado en el que se encontraba **XXXXXXXXXX**, manifestando personal de la Procuraduría que ya se había consignado al Juzgado de este Distrito Judicial. (Foja 5)

4. Con fecha 22 de septiembre de 2014, personal adscrito a este organismo se constituyó en las instalaciones del Área técnica del Centro de Reinserción Social "Lic. David Franco Rodríguez", con el objetivo de entrevistarse con el agraviado **XXXXXXXXXX** con la finalidad de certificar las lesiones que presenta el anteriormente mencionado, el cual a simple vista presenta un moretón en la cara interna, mano izquierda en su parte interior, lesión en proceso de cicatrización en mano izquierda a la altura de la muñeca de aproximadamente de 5 centímetros, herida en proceso de cicatrización en cara externa de aproximadamente 3 centímetros de su mano izquierda, refiere dolor de cuello, herida en proceso de cicatrización en cara externa en su rodilla izquierda, así como en la región inferior del tobillo izquierdo, herida en la región de la tibia en pierna izquierda en proceso de cicatrización; por otro lado el quejoso refiere que:

*"fue detenido a las 16:30 horas del día 16 de Septiembre de 2014, se comunicó a mi teléfono celular XXXXXXXXXX y me cita en el XXXXXXXXXX a la altura de la Avenida XXXXXXXXXX y fue que me traslade al citado lugar, ya que la intención era poder juntarnos para comer y al momento de la llamada ya me encontraba fuera del domicilio de XXXXXX que es en XXXXXXXXXX y me percate que estaba*

*acordonado y trate de comunicarme con él, pero no lo logre y luego el me marco y quedamos de vernos afuera de la XXXXXXXXXXXX y de momento se me cierra un vehículo tipo pick up sin logos y varios vehículos particulares y de momento una persona me encañona por la ventanilla del vehículo y al pretender bajarme del vehículo me esposaron mi mano izquierda y me bajan del vehículo, por lo que creí que era un secuestro y trate de soltarme por lo que me sometieron violentamente y me subieron a un vehículo y al empujarme me les puedo bajar del vehículo y me jalan de la esposa hasta que me subí y el copiloto se sube encima de mí y me someten violentamente, golpeándome en diferentes partes de mi cuerpo y como quede semi acostado me golpearon en la cara para que no los viera y mis pies para someterme y uno de ellos se me sentó prácticamente en mi cuello y por ello me quede quieto, me trasladaron a la Procuraduría y me tienen con el pie en el cuello, les dije no podía respirar y uno de ellos me contesta que no le importaba, que le valía madre y que si me seguía moviendo me iban a dar un plomazo y luego a la cajuela del carro en donde me iban aventar para después tirarme en un corral, no es la primera vez que lo hacemos y fue que ya no me hice por moverme, en eso se quitó el que estaba sobre mí, una vez en la Procuraduría me empezaron interrogar un comandante y un elemento me dice mostrándome un bloc de hojas y es cuando me golpea con él en la espalda y cuando pedí a mi abogado me dieron una cachetada con el dorso de la mano”, se anexan fotografías de las lesiones”(Fojas 8-19).*

5. El día 17 de septiembre de 2014, se recibió ante la Visitaduría Regional de Morelia el escrito de queja presentado por **XXXXXXXXXXXX** en el cual manifiesta lo siguiente:

*“Quiero manifestar que el día de ayer martes 16 de septiembre del 2014 aproximadamente a las 02:30 horas de la madrugada mi hermano **XXXXXXXXXXXX**, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad capital y*

*actualmente se encuentra detenido y a disposición de la Agencia tercera del Ministerio especializada en delitos de homicidio y me di cuenta de lo anterior en razón de que hasta el día de hoy aproximadamente a las 12:00 horas del día recibí una llamada telefónica por quien se identificó XXXXX y quien dijo ser amigo de mi hermano XXXXXX y quien fue quien nos confirmó lo que acabo de manifestar que mi hermano se encontraba detenido desde el día de ayer a la hora señalada motivo por el cual nos trasladamos a la ciudad de Zamora a esta ciudad capital y siendo aproximadamente a las 15:00 horas y estando en las instalaciones de la Subprocuraduría fue que nos confirmaron que efectivamente se encontraba detenido en esas instalaciones y permitieron el acceso para verlo físicamente a mi señora madre XXXXX, y le manifesté XXXXXX que efectivamente que desde el día de ayer cuando lo detuvieron lo comenzaron a golpear y que le decían que tenía que reconocer la comisión de actos ilícitos y que tenía que declarar lo que ellos decían de lo contrario lo iban a matar y le enseñé las lesiones que presentaba en ese momento dándose cuenta que presentaba una lesión a la altura del cuello, hombros y codo. Por lo que solicito que personal adscrito a este organismo acuda al lugar donde se encuentra retenido a fin de que mi hermano pueda ampliar y ratificar la presente queja y se le pueda certificar medicamente.” (Foja 20)*

6. Con fecha 22 de septiembre de 2014, personal adscrito a este organismo se constituyó en las instalaciones del Área técnica del Centro de Reinserción Social “Francisco J. Mujica”, con el objetivo de entrevistarse con el agraviado **XXXXXXXXXX** con la finalidad de ratificar la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, manifestando lo siguiente:

*“Que el día 16 de septiembre del presente año a las 07:00 horas aproximadamente fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Morelia y elementos de la Policía Ministerial del Estado en su domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXX, Colonia XXXXXXXXXXXX, siendo que los uniformados entraron a mi domicilio sin orden de cateo ni aprehensión, entraron y me subieron ingresándome a una camioneta blanca sin*

*rotulación en donde me tuvieron hasta las 18:00 horas, esposado y en el suelo del vehículo, para después trasladarme al Ministerio Público, siendo ingresado a las inmediaciones de la Procuraduría en donde me golpearon con palos de madera y colocándome una bolsa de plástico en la cabeza, me colocaron chile con agua en la nariz, y con la máquina de toques me dieron toques en las partes del cuerpo y área genital, así como golpes en diferentes partes, espalda, cabeza pecho, piernas, para ello tenía las manos hacia atrás, y me pusieron dentro de una llanta, sentado en el interior de la llanta con la intención de moverme y fueron varias veces, con la finalidad de que declarara lo que ellos querían que dijera, incluso perdí la conciencia en varias ocasiones, siendo que todo ello me lo metieron los elementos de la Policía Ministerial, siempre amenazándome de que dijera lo que ellos querían. Cuando empecé a declarar al día siguiente, los policías sacaron al abogado de oficio para presionarme de declarar lo que ellos me decían y no la realidad. Deseo manifestar que me impidieron hacer llamadas telefónicas no me permitieron tener abogado de mi confianza. Así como para el peritaje de reconstrucción de hechos fue con base a hechos que no ocurrieron.*

*Acto continuo el personal actuante procede a certificar las lesiones con las que cuenta el entrevistado, que son las siguientes: a) Excoriaciones de diversos tamaños en codo de extremidad superior derecha de color morado violáceo; b) Una excoriación de aproximadamente un centímetro color morado violáceo en codo de extremidad superior izquierda; c) Aparentemente una lesión cerca de la región occipital, de difícil visualización; d) Refiere que tenía una contusión en la zona genital, la misma que no puede ser constatada por no haber las condiciones de privacidad pertinentes; e) Refiere que todavía el día de ayer tenía un zumbido en el oído derecho; e) Refiere que uno de los discos de la espalda esta inflamado.” (Fojas 22-25)*

7. El día 22 de septiembre de 2014, mediante acuerdo se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente

para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial del Estado, consistente en detención ilegal, empleo arbitrario de la fuerza pública e incomunicación, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/856/2014**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes.

8. Por acuerdo del 23 de septiembre del 2014, se ordenó la acumulación de las quejas de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, números MOR/856/14 y MOR/864/14, respectivamente, manejándose la número **MOR/856/14**, por ser la más antigua, según lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

9. El día 23 de octubre del 2014, se recibió el informe de autoridad rendido por Juan Gabriel Murillo Silva Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios, en el cual manifestó lo siguiente:

“el personal de operativo del área de Homicidios y en auxilio del Agente Tercero del Ministerio Publico Investigador, especializado en el delito de HOMICIDIOS de la mesa dos, el día martes 16 de Septiembre del año 2014, siendo las 06:30 horas se le hizo del conocimiento que el Agente de Guardia de la oficina de radio de esta institución, nos había informado que en la Privada Lima de la Colonia Lomas de la Villa del Paraíso en esta ciudad de Morelia, Michoacán se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino mismo que se encontraba quemado, y que en el lugar ya se encontraban Elementos de Seguridad Publica, percatándonos que por fuera del domicilio de dicha privada se encontraba un vehículo de la marca

XXX, color XXX, línea XXXX tipo XXX, convertible, modelo XXXXX, serie número XXXXXXXXXXX, en el cual se encontraba quemado y con la cajuela abierta y en su interior el cuerpo de una persona sin vida, por lo cual en ese mismo momento procedimos a realizar la investigación, entrevistándonos con vecinos del lugar, posteriormente una vecina manifestó que a principios del mes de agosto del años en curso llego a dicho domicilio gracias a otro inquilino de nombre XXXXXXXXXXX, quien compartía con otro inquilino de nombre XXXXXXXXXXX fue que posteriormente se dio cuenta que el propietario de la casa donde se encontraba los departamentos era de XXXXXXXXXXX y efectivamente el día lunes 15 de Septiembre del año en curso, por la tarde escucho la voz de XXXXXX, XXXXX y una tercera persona que no identificó, quienes platicaban entre ellos y que posteriormente ya más tarde fue que escucho uno o dos disparos en la casa donde viven y que además escucho que corrían personas entre los departamentos, en la madrugada del día martes 16 de Septiembre del año en curso, al escuchar ruidos se asomó por la ventana y saliendo un poco por la puerta de acceso a su departamento que afuera del domicilio mencionado se encontraba el vehículo XXX color XXXX propiedad de XXXXX y a un costado vio a XXXXXX quien traía una pistola en sus manos y a otra tercera persona en la cajuela del mismo vehículo tratando de acomodar algo como un bulto en la cajuela, por lo cual al tener conocimiento de los hechos fue que solicitamos la autorización de ingresar a tocar la puerta de accesos al departamento compartido entre XXXXX y XXXXXX, los cuales no estaban presentes, por el pasillo nos topamos con dichas personas, con quienes nos identificamos plenamente como Agente de la Policía Ministerial del Estado, investigando el homicidio de la persona de nombre XXXXX y a quienes se les hizo saber de dicha situación, mostrándose XXXXX sorprendido por la situación, pero en cambio XXXXXX desde ese momento se mostró completamente nervioso y quien insistía en retirarse de ese lugar, por lo cual se le solicito nos acompañara a estas instalaciones para rendir una declaración respecto a los hechos sucedidos, además se le solcito a XXXXX si autorizaba el acceso a su departamento para



realizar una revisión que acepto acompañándonos y dentro del interior del departamento compartido con XXXXX y XXXXXX, en la habitación de XXXXXX se encontró una cartera con identificaciones de XXXXX, además de una pistola calibre .22, cartuchos del mismo calibre, un juego de llaves del vehículo XXXX, por lo cual las personas fueron trasladadas y a disposición del Agente del Ministerio Público

Por lo cual se niegan rotundamente los hechos reclamados por los quejosos ya que en ningún momento hubo DETENCIÓN ILEGAL; EMPLEO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA E INCOMUNICACIÓN, ya que todo se efectuó conforme a derecho y en estas oficinas respetamos los derechos humanos consagrados en nuestra carta magna a todas las personas que se encuentren en calidad de detenidos o presentados y desde un principio se les hace del conocimiento los derechos con los que cuentan". (Fojas 70 y 71)

10. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

### **EVIDENCIAS**

11. Con base en lo establecido en los artículos 13 fracción II, 54 fracciones II, VI y XIII, 94 fracción IV, 106, 108, 109, 112 y 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se estudiarán y valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en diversas oportunidades procesales y las recabadas de oficio por esta Comisión, lo que se hará bajo el principio de la sana crítica.

**12.** Respecto a los hechos denunciados por las quejas como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de Septiembre de 2014 dos mil catorce practicada por personal adscrito a este organismo, el cual se constituyó en la Subprocuraduría de Justicia de la Región Morelia, con el objetivo de captar la queja en favor del **C. XXXXXXXXXX** quien refirió actos de tortura, en contra de su dignidad humana, realizada en su agravio por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 1 y 2)
- b) Acta circunstanciada de fecha 22 de Septiembre de 2014 personal adscrito a este organismo se constituyó en las instalaciones del Área técnica del Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, con el objetivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXX con la finalidad de certificar las lesiones que presenta el anteriormente mencionado. (Fojas 8-19).
- c) Escrito de queja presentado por XXXXXXXXXX, en la cual manifiesta que XXXXXXXXXX fue detenido por elementos de la policía ministerial el día martes 16 de septiembre de 2014. (Foja 20)
- d) Acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de Septiembre de 2014 dos mil catorce, practicada por personal adscrito a este organismo, el cual se constituyó en las instalaciones del Área técnica del Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, con el objetivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXX, el cual ratifica y amplía su queja (Foja número 22-25).

- e) Certificado Médico de Ingreso con fecha de 18 de Septiembre de 2014, signado por el Doctor J. Refugio Contreras Martínez y el cual realizo el examen médico clínico al interno XXXXXXXXXXXX. (Foja 30).
- f) Certificado Médico de Ingreso con fecha de 18 de Septiembre de 2014, signado por el Doctor J. Refugio Contreras Martínez y el cual realizo el examen médico clínico al interno XXXXXXXXXXXX (Foja 33).
- g) Dictamen Psicológico con número XXXXXXXX de fecha 27 de Agosto de 2015, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX y signado por la Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, quien concluye que *“XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de daño Psicológico consistente en secuelas de Trastorno por Estrés Agudo (TEA) a causa de haber sido objeto de tortura con motivo de los hechos presentados en la queja”* (Fojas 56-58).
- h) Dictamen Psicológico realizado a XXXXXXXXXXXX, de fecha 23 de Septiembre de 2015 y signado por la Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, constando el mismo en oficio RED/15/129, en el que concluye omisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, quien concluye que *“XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de daño Psicológico consistente en secuelas de Trastorno por Estrés Agudo (TEA) a causa de haber sido objeto de tortura con motivo de los hechos presentados en la queja”* (Fojas 73-75)
- i) Informe de autoridad suscrito por el Agente de la Policía Ministerial Juan Gabriel Murillo Silva mediante el cual niega los hechos motivo de la queja, manifestando que los hechos se efectuaron conforme a derecho. (Fojas 70 y 71)

**j)** Copias certificadas del Proceso Penal número XXXXXXXX, seguido en contra de XXXXXXXXXXXX por la comisión del delito de homicidio (Fojas 81-241), dentro de las cuales tenemos las siguientes:

- I.** Certificado médico de integridad corporal de XXXXXXXXXXXX, suscrito por el Doctor Odilón Balderas Calderón, mediante el cual señala las lesiones presentadas por el agraviado. (Foja 81)
- II.** Certificado médico de integridad corporal de XXXXXXXXXXXX, suscrito por el Doctor Odilón Balderas Calderón, mediante el cual señala las lesiones presentadas por el agraviado. (Foja 82)
- III.** Declaración Ministerial de fecha 16 de Septiembre de 2014 del Indiciado XXXXXXXXXXXX (Fojas 83-86).
- IV.** Declaración Ministerial de fecha 16 de Septiembre de 2014 que rinde el indiciado XXXXXXXXXXXX (Foja 87-91).
- V.** Declaración Preparatoria del indiciado XXXXXXXXXXXX de fecha 19 de Septiembre de 2014 (Fojas número 93-97).
- VI.** Declaración Preparatoria del indiciado XXXXXXXXXXXX de fecha 19 de Septiembre de 2014 (Fojas número 100-103).

**13.** En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I**

**14.** De la lectura de la inconformidad presentada por los quejosos se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Actos de tortura y Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

**15.** Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, no así detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por las quejosas, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

## II

**16.** Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**17.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e

imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

**18.** A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en actos de tortura y detención arbitraria.

**19.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**20.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

## - **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**



Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**21.** De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57;

*Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

**22.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

**23.** Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**24.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

**25.** En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**26.** Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

**27.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de

Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

**28.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

**- De la Detención Arbitraria.**

**29.** El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**30.** El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- 31.** El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- 32.** El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.
- 33.** De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.
- 34.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea

encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**35.** Asimismo los elementos de la Policía Ministerial del Estado como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**36.** Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

### III

**37.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente,

Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**38.** Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias del proceso penal número **XXXXXX** por la supuesta comisión del delito de homicidio, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistente en actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes participaron Juan Gabriel Murillo Silva Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios y demás Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**- Sobre la detención arbitraria:**

**39.** **XXXXXXXXXX** manifestó sobre la detención arbitraria en su ratificación de queja lo siguiente:

*“fui detenido a las 16:30 horas del día 16 de Septiembre de 2014, se comunicó a mi teléfono celular XXXXXXXXX y me cita en el XXXXXXXXX a la altura de la Avenida XXXXXXXXX y fue que me traslade al citado lugar, ya que la intención era poder juntarnos para comer y al momento de la llamada ya me encontraba fuera del domicilio de XXXXXX que es en XXXXXXXXX y me percate que estaba acordonado y trate de comunicarme con él, pero no lo logre y luego el me marco y quedamos de vernos afuera de la XXXXXXXXX y de momento se me cierra un vehículo tipo pick up sin logos y varios vehículos particulares y de momento una persona me encañona por la ventanilla del vehículo y al pretender bajarme del vehículo me esposaron mi mano izquierda y me*

*bajan del vehículo, por lo que creí que era un secuestro y trate de soltarme por lo que me sometieron violentamente y me subieron a un vehículo y al empujarme me les puedo bajar del vehículo y me jalen de la esposa hasta que me subí y el copiloto se sube encima de mí y me someten violentamente, golpeándome en diferentes partes de mi cuerpo y como quede semi acostado me golpearon en la cara para que no los viera y mis pies para someterme y uno de ellos se me sentó prácticamente en mi cuello y por ello me quede quieto...” (Fojas 9 y 10)*

**40.** Por su parte, **XXXXXXXXXX** en su ratificación de queja manifiesto lo siguiente:

*“Que el día 16 de septiembre del presente año a las 07:00 horas aproximadamente fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Morelia y elementos de la Policía Ministerial del Estado en su domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXX, Colonia XXXXXXXXXXXX, siendo que los uniformados entraron a mi domicilio sin orden de cateo ni aprehensión, entraron y me subieron ingresándome a una camioneta blanca sin rotulación en donde me tuvieron hasta las 18:00 horas, esposado y en el suelo del vehículo, para después trasladarme al Ministerio Público...” (Foja 23)*

**41.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Juan Gabriel Murillo Silva Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios, manifestó lo siguiente:

*“ ... al tener conocimiento de los hechos fue que **solicitamos la autorización de ingresar a tocar la puerta de accesos al departamento compartido entre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, los cuales no estaban presentes, por el pasillo nos topamos con dichas personas, con quienes nos identificamos plenamente como Agente de la Policía Ministerial del Estado, investigando el homicidio de la persona de nombre XXXXXXXXXXXX y a quienes se les hizo saber de dicha situación, mostrándose XXXXXXXXXXXX sorprendido por la situación, pero en cambio XXXXXXXXXXXX desde ese momento se mostró completamente nervioso y quien*



insistía en retirarse de ese lugar, por lo cual se le solicito nos acompañara a estas instalaciones para rendir una declaración respecto a los hechos sucedidos, **además se le solcito a XXXXXXXXXXX si autorizaba el acceso a su departamento para realizar una revisión que acepto acompañándonos y dentro del interior del departamento compartido con XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, en la habitación de XXXXXXXXXXX se encontró una cartera con identificaciones de XXXXXXXXXXX, además de una pistola calibre XXX, cartuchos del mismo calibre, un juego de llaves del vehículo XXX, por lo cual las personas fueron trasladadas y a disposición del Agente del Ministerio Publico...

... dentro de la entrevista de XXXXXXXXXXX **nos refirió que efectivamente él había privado de la vida a XXXXXXXXXXX y que quien lo había ayudado a cargar el cuerpo fue XXXXXXXXXXX** y por lo cual al tener conocimiento de esto fue que inmediatamente se le dio el seguimiento a la investigación **logrando ubicar a XXXXXXXXXXX sobre la avenida XXXXXXXXXXX quien también se le solcito nos acompañara a estas oficinas quien también fue puesto a disposición** del Agente del Ministerio Publico que tomo conocimiento de los hechos..." (Foja 71)

**42.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, no fueron objeto de detención arbitraria e ilegal, tal como se expondrá en los siguientes:

**a)** Durante la ejecución de las funciones del Ministerio Publico establecidas en el del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia o la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

**b)** Ahora bien, de acuerdo con los artículos 22, 37, 100 fracción III, 129, 176, 226, 508 y 511 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, mismo que estaba en vigor cuando ocurrieron los hechos denunciados como violatorios de derechos humanos, se tiene que una persona puede ser detenida en los siguientes casos:

- Por una orden de aprehensión o de reaprehensión o de arraigo emitida por un juez penal.
- Por una orden de detención decretada por el Ministerio Público tratándose de un caso urgente, siempre que se explique y justifique el motivo de la detención y cuando: 1) ya exista una averiguación previa; 2) se trate de uno de los delitos que la ley señala como graves; 3) exista riesgo fundado de que el indiciado pueda escaparse de la acción de la justicia; 4) que el Ministerio Público no pueda acudir ante el juez por razón de la hora, lugar (por ejemplo, que esté muy alejado, que no haya caminos, etc.) o circunstancia (que haya una inundación, los caminos estén cerrados, etc.), para solicitarle la orden de aprehensión.
- Por ser sorprendido en el momento de cometer un delito (flagrancia) o sí, inmediatamente después de cometido el delito, sucede que: a) el indiciado es perseguido materialmente (extensión de flagrancia) o, b) durante las siguientes 48 horas (materia local) o 72 horas (materia federal) de cometido el delito, **el indiciado es señalado por el ofendido o los testigos presenciales de los hechos o por un cómplice que hubiera participado junto con el indiciado en la comisión del delito o se encuentre en su poder el objeto, el instrumento o el producto del delito o aparezcan**

**huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, y que no hayan transcurrido más de 48 horas (materia local) o 72 horas (materia federal) desde la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa penal respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito (flagrancia equiparada).**

- Como medida de apremio, es decir, si el inculcado fue citado por un juez o por el Ministerio Público y no se presentó.
  - Por haberse decretado por el Ministerio Público durante el trámite de una averiguación previa penal una orden de búsqueda, localización y presentación, esto a fin de que el indiciado sea presentado ante el Ministerio Público para que rinda su declaración ministerial con relación al delito cuya comisión se le atribuye.
  - Por la comisión de faltas administrativas que son todas aquellas acciones que, sin ser delitos, contravienen las disposiciones jurídicas contenidas en los reglamentos de policía y de buen gobierno, las que se sancionan por la autoridad administrativa con multa económica o con arresto hasta por treinta y seis horas.
- c) Por otro lado la Policía Ministerial para cumplir cabalmente con su función como auxiliar del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, debe de realizar con apego a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos,**

**43.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos *nunca se opondrá* a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, los policías ministeriales de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito, pues en el cumplimiento de su deber, los policías ministeriales están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los inculpados que se encuentran prófugos para que sean puestos a disposición de los tribunales, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

**44.** En el caso que nos ocupa, debe decirse que una de las obligaciones que tienen los policías ministeriales estatales para cumplir cabalmente con su función como auxiliar del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, es la de dar, investigar y aportar las pruebas idóneas al ministerio público, capturando y deteniendo a los inculpados, para enseguida ponerlos a disposición del juez que los reclama, a fin de que se resuelva su situación jurídica, que fue lo que ocurrió en el presente caso, es decir, *la captura y detención de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX se realizó en base a las investigaciones y recabación de pruebas en la comisión del delito de homicidio de XXXXXXXXXXXX.*

- **Sobre los actos de tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes:**

**45.** En la declaración preparatoria de XXXXXXXXXXXX manifestó:

*... como ocho o nueve, inclusive presento lesiones en la espalda, piernas, brazos, en la cabeza, el oído derecho aun me zumba, **me asfixiaron con una bolsa en la cabeza, me pusieron agua con chile en las fosas nasales y todo eso para que yo inculpara a alguien más** porque no creyeron mi primera declaración, porque decían que yo era imposible hacerlo solo, esto lo menciono por la parte en la que dicen que XXXXXXXXXXXX me ayudo y eso no es cierto, XXXXXXXXXXXX en cuando le abrí la puerta ya no regreso y jamás se enteró de lo que había sucedido, aun todavía cuando estaba declarando ante el ministerio al llegar a esta parte donde decía que XXXXXXXXXXXX no me había ayudado, sacaron al licenciado de oficio que me otorgaron y volvieron a ingresar los policías a amenazarme, me dijeron que la iba a pasar muy mal, hasta que dijera que alguien me había ayudado, me golpearon los policías ahí cuando estaba dando la declaración, pero el licenciado de oficio no estaba ahí presente, no me dejaron llamar a nadie ni me permitieron abogado... cuando estábamos en el ministerio en la zona de homicidios, hubo la declaración de XXXXXXXXXXXX de que había alguien conmigo, entonces fue cuando me volvieron a torturar me preguntaron quién era, les pedí que los citaran para que verificaran la información que les estaba dando, me obligaron a llamarle y mentirle a XXXXXXXXXXXX para interceptarlo en un banco por el XXXXXXXXXXXX que no recuerdo su nombre, pero fue en un banco, se aproximan lo suben y lo golpean fuertemente en vía pública, todo esto lo sé porque iba en una camioneta tipo Van, en la que me llevaban para identificarlo...*

46. De la declaración preparatoria de XXXXXXXXXXXX tenemos que:

*... todas las personas que se encontraban dentro de los automóviles se bajaron intentaron meterme a un automóvil y escuche que alguien grito ya*

*métanlo al XXXX en ese momento al volver a jalar mi brazo izquierdo me empezaron a golpear y a gritar que si me ponía mal me iba a ir peor, lograron meterme al automóvil y continuo forcejeando por lo cual procedieron a golpearme en la cara y para detenerme dos personas que se encontraban en la parte delantera del auto se trasladaron a la parte trasera para subirse encima de mí y uno de ellos coloco su rodilla en mi cuello y presionaba la garganta... posterior a ellos me hicieron la declaración de la declaración golpeándome dos veces en la cara y una en la cabeza con un block de 500 hojas, esto cuando pregunte que quien me estaría tomando la declaración, mencionando que cuando estábamos en el carro los policías me pegaron en las costillas por la altura del pecho, en las dos piernas y me pisaban los pies para que no los levantara...*

47. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que los agraviados fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 16 de septiembre de 2014, fueron certificados por el doctor Odilón Balderas Calderón Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de dicha Procuraduría, (Fojas 81 y 82) en dichos certificados médicos consta que:

- **XXXXXXXXXX** presenta: Excoriación dermo epidermica de 7x5 cms., localizada en cara posterior interna de codo derecho, Excoriación de 2.5 cms, localizada en región infra clavicular derecha, Equimosis de 5x0.4 cms, localizada en cara lateral izquierda de cuello, Excoriación con halo equimotico rojo de 7x6 cms, localizadas en región escapular derecha, refiere dolor en ambos costados.

- **XXXXXXXXXX** presenta: Equimosis supra e infra clavicular en su tercio interno de 7x0.7 cms del lado derecho, Excoriación de 3x0.2 cms, localizada en tercio superior cara anterior de brazo izquierdo.

Donde además dichas lesiones señaladas en los certificados médicos de integridad corporal fueron corroboradas por el Doctor Refugio Contreras Martínez adscrito al servicio del Centro de Reinserción Social “Gral. Francisco J. Mujica” de Morelia, donde en los certificados médicos de ingreso (Fojas 30 y 33) a dicho centro con fecha 18 de septiembre de 2014 señala:

- **XXXXXXXXXX** presenta Equimosis Roja de 10x0.5 cms en muñeca izquierda
- **XXXXXXXXXX** presenta Excoriación de 2x1 cms en codo derecho con costra hemática roja, Equimosis rojo violácea de 3x2 cms en codo izquierdo, Excoriación roja con halo equimotico de 7x6 cms en escapula derecha.

48. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, fueron objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2014, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

49. Todas las evidencias reseñadas constituyen pruebas documentales públicas, que merecen pleno valor probatorio, al haber sido extendidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto los agraviados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**.

**50.** Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido a los XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por el bien de éstos, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlo a la autoridad competente, íntegramente sano, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

**51.** Por el contrario, lo que se asume es que los precitados elementos de la Policía Ministerial del Estado no obraron en cumplimiento de su deber, y menos acreditaron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la razón de ser de las lesiones que presentaron XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, esto es, si al momento de su detención ya estaban lesionados, o bien, el motivo o causa de las lesiones mientras estuvieron los indicados bajo su guarda y custodia, por lo que se evidencia que fueron los elementos adscritos a dicha Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes se las causaron, sin ningún motivo que justificara el uso de la fuerza pública en la persona de los agraviados, lo que se robustece con los Dictámenes Psicológicos con número **XXXXXXX** de fecha 27 de Agosto de 2015, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX (Fojas número 56-58) en el cual en su apartado de Conclusiones señala que:



- ***“XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Secuelas de Trastorno por Estrés Agudo (TEA) a causa de HABER SIDO OBJETO DE TORTURA con motivo de los hechos presentados en la Queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos”***

Así mismo en el Dictamen Psicológico practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX, oficio RED/15/129, de fecha 23 de Septiembre de 2015 (Fojas número 73-75) en el cual en su apartado de Conclusiones señala que:

- ***“XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Secuelas de Trastorno por Estrés Agudo (TEA) a causa de HABER SIDO OBJETO DE TORTURA con motivo de los hechos presentados en la Queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Se recomienda tratamiento psicológico para la erradicación del daño”***. Ambos signados por la Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

52. De esta y demás conclusiones, permite colegir que **XXXXXXXXXX fue víctima de actos de tortura** al momento de su detención y estando bajo resguardo de los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Agencia Especializada en Homicidios, toda vez que se acreditan las lesiones del agraviado, aunado a esto en la declaración preparatoria del quejoso señala que ***“me asfixiaron con una bolsa en la cabeza, me pusieron agua con chile en las fosas nasales y todo eso para que yo inculpara a alguien más”***, evidencias que administradas entre sí, permiten afirmar que se logró con el propósito de los actos de tortura, lo cual radica en que tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del

agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse o inculpar a otra persona por la comisión de hechos ilícitos.

**53.** De la misma manera se acredita que XXXXXXXXXXXX fue víctima de **tratos crueles, inhumanos o degradantes** al momento de su detención y estando bajo resguardo por parte de los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Agencia Especializada en Homicidios, toda vez que se acreditan las lesiones del agraviado, aunado a esto en la declaración preparatoria del quejoso señala que *“...me empezaron a golpear y a gritar que si me ponía mal me iba a ir peor, lograron meterme al automóvil y continuo forcejeando por lo cual **procedieron a golpearme en la cara y para detenerme dos personas que se encontraban en la parte delantera del auto se trasladaron a la parte trasera para subirse encima de mí y uno de ellos coloco su rodilla en mi cuello y presionaba la garganta... posterior a ellos me hicieron la declaración inicial o primera declaración **golpeándome dos veces en la cara y una en la cabeza con un block de 500 hojas**, esto cuando pregunte que quien me estaría tomando la declaración, mencionando que cuando estábamos en el carro los policías me **pegaron en las costillas por la altura del pecho, en las dos piernas y me pisaban los pies para que no los levantara...**”***

**54.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación a los actos reclamados por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que efectivamente fueron violentados sus derechos humanos, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes que constituye una

ofensa a la dignidad humana, por parte de **Juan Gabriel Murillo Silva, Policía Ministerial adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios, y Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**55.** De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de los ahora quejosos, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir **actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico.

**56.** A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

**57.** La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla

bajo su custodia<sup>1</sup>. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas<sup>2</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>3</sup>.

**58.** Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

**59.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

---

<sup>1</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

<sup>2</sup> Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

<sup>3</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

**60.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

**61.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

**62.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los

términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Fiscalía que constituyeron claramente una violación a los derechos de los quejosos, traduciéndose primordialmente en los actos de tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado

**TERCERA.** Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a

su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**